

SUPLEMENTO No. 2 AL No. 45 DEL PERIODICO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO. CORRESPONDIENTE AL DIA 7 DE JUNIO DE 1995.



GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS
PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

TOMO CV NUM. 45	RESPONSABLE OFICIALIA MAYOR ADMINISTRADOR ANDRES ARCE PANTOJA	Zacatecas, Zac., Miércoles 7 de Junio de 1995
----------------------------------	--	--

DECRETO 146.- Reformas y adiciones al Código Civil y de
Procedimientos Civiles del Estado

LICENCIADO ARTURO ROMO GUTIERREZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas a sus habitantes hago saber:

que los C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS de la H. Quincuagésimo Cuarta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente

DECRETO # 146

**LA II. QUINCUAGESIMO CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en la estrategia de modernización del sector agropecuario nacional, implementada por los poderes de la Federación, un elemento importante lo constituye la certeza y certificación de la propiedad inmobiliaria, para los efectos de dar capacidad de crédito y negociación a los agentes productivos.

Que en la actual coyuntura económica que vive el país este elemento adquiere especial relevancia dadas las difíciles condiciones para la obtención de créditos.

SEGUNDO.- Que el decreto regulador de PROCAMPO, que apoya el trabajo de los productores agrícolas otorgando pagos por hectárea a las superficies que hayan sido sembradas con los principales granos y oleaginosas en los tres años agrícolas anteriores al año calendario 1994, pide como requisito al productor, en el caso de los pequeños propietarios, acreditar la propiedad de los inmuebles sujetos al financiamiento del programa.

TERCERO.- Que el crédito y el financiamiento oportunos, tanto de intermediarios financieros como de PROCAMPO, redundan en beneficio de la producción y la productividad del trabajo de los productores agrícolas, como lo demuestra el hecho de que en Zacatecas en 1994, se obtuvo una cosecha récord de frijol, a nivel de Estatal y Nacional, de alrededor de 100 mil toneladas.

Que el espíritu de PROCAMPO es resarcir a los productores rurales especialmente en este momento de crisis económica, que por los elevados

costos de productos básicos anteriormente importados del extranjero imposibilitan su adquisición y exigen la promoción de los cultivos nacionales, que resultan a precios más bajos. Con el apoyo de PROCAMPO se estimula además la creación y organización de figuras asociativas, que permiten mayor disminución de costos de insumos y aumento de la productividad. Por otro lado, los productores esperan que se amplie de inmediato la cobertura de PROCAMPO para abarcar la producción pecuaria y forestal en todo el país.

CUARTO.- Que de aprobarse esta reforma, se proporcionará al propietario rural una valiosa herramienta jurídica que le permitirá un procedimiento más fácil más pronto, expedito y menos oneroso para la legítima acreditación de la propiedad, evitando además abusos que pudieran afectar a intereses propios de terceros.

Al efecto, los Propietarios Rurales Organizados han solicitado al Ejecutivo Estatal iniciar las modificaciones de la Ley para facilitar la acreditación de la propiedad y, al mismo tiempo, evitar abusos que pudieran lesionar legítimos intereses de terceros.

QUINTO.- Que gracias a las reformas propuestas, se beneficiarán aproximadamente 55,000 propietarios rurales en la entidad, que actualmente no cuentan con título de propiedad y quienes una vez debidamente cubiertos los requisitos y procedimientos relativos, acreditarán su situación legal pasando de solamente poseionarios a propietarios de los predios. Las reformas son extensivas a los terrenos urbanos lo que significa generar un ingreso adicional al Estado mediante los impuestos prediales respectivos. La regularización así obtenida otorgará certidumbre jurídica al propietario. Marginalmente servirá para demostrar quienes tienen verdadera vocación por la producción rural y quienes solamente pretenden medrar con la especulación para conseguir intereses egoístas totalmente ajenos al compromiso social de los auténticos hombres del campo en Zacatecas.

SEXTO.- Que por estas razones, haciendo suyos estos planteamientos, esta Soberanía Popular considera necesario reformar al respecto el Código Civil del Estado, a fin de que, quienes acrediten fehacientemente la posesión pacífica, continua, pública, de buena fe y por más de cinco años de un inmueble, puedan adquirir la propiedad del mismo, en lo inmediato. Para

evitar actos de mala fe y especulaciones al simplificarse los diversos trámites para adquirir la propiedad, se establecen diversos requisitos que deberá cumplir el poseedor y verificar la autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del Pueblo es de decretarse y se:

DECRETA:

REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma artículo 128, y se reforma y adiciona el 2516, del Código Civil, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 128.- La posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos aquéllos que tengan interés en interrumpirla. También la que esta legalmente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 2516.- El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga documento de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción de prescripción positiva a que se refiere el artículo 463, podrá demostrar ante el juez competente que ha tenido esa posesión, aportando la información testimonial respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles y revelando la causa generadora de la posesión.

La información se recibirá con citación del Ministerio Público, al cual se le dará el primer término inicial del procedimiento de la autoridad municipal; del

respectivo registrador de la propiedad; de los colindantes y de las personas a cuyo nombre se expidan las boletas del impuesto predial. Los testigos deberán ser cuando menos tres, de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere. Cualquiera de las personas indicadas podrá oponerse, con pruebas indoneas, al trámite del procedimiento.

A su solicitud acompañará:

- I. - Certificado de Registro Público que demuestre que los bienes no están inscritos;
- II. - Certificado actual del inmueble en los registros fiscales de las oficinas rentísticas del Estado;
- III. - Un plano de la ubicación y localización del bien expedido y aprobado por las autoridades catastrales y municipales;
- IV. - Opinión del Ayuntamiento Municipal del lugar de ubicación del inmueble;
- V. - Si se trata de predios rústicos se acompañará además, certificados del Registro Agrario Nacional y de la Dirección de Fraccionamientos del Gobierno del Estado, para acreditar que el o los inmuebles no se encuentran sujetos a las leyes correspondientes;

El juez que conozca del asunto solicitará directamente los certificados a que se refiere la fracción V, y las autoridades competentes los expedirán en un término no mayor de treinta días naturales contados a partir del día siguiente en que conste fue recibido el oficio de solicitud. Transcurrido el término sin que se hayan expedido, se tendrá por contestado en sentido negativo.

De igual forma, el juez referido o secretario de acuerdos correspondiente, deberán practicar antes de recibir la información testimonial, inspección de los inmuebles de que se trate citando posteriormente a los colindantes.

Comprobada debidamente la posesión, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario, en virtud de la prescripción y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 848 bis del Código de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 848 BIS .- En los casos previstos por las fracciones II Y III del artículo anterior, la información se recibirá previa publicación que de la misma se haga por tres veces, de tres en tres días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en otro periódico local de amplia circulación. Para el mismo efecto se fijará un ejemplar de la solicitud en los estrados del juzgado, en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de ubicación del inmueble, asentando razón de ello en el expediente.

TRANSITORIO.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO en la Sala de Sesiones de la II. Quincuagésimo Cuarta Legislatura del Estado a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE Lic. Ramón Cardona García, DIPUTADOS SECRETARIOS Lic. José Corona Redondo e Ing. Héctor Márquez Valerio.-Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento mando se imprima publique y circule.

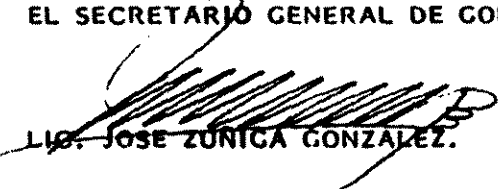
D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo a los diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



LIC. ARTURO ROMO GUTIERREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. JOSE ZUNIGA GONZALEZ.